

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA – CUNDINAMARCA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023

RADICADO No. 2022-00504-00

Subsanada, parcialmente la demanda, y como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo base del recaudo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS RICO INFANTE**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o en el término de diez (10), formule excepciones, por las sumas de dinero que se expresan a continuación:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ 3830091872:

- 1.1.** Por la suma de **\$2.737.745.351,70**, por concepto de capital mutuado y no pagado.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 02 de junio de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera y hasta que se verifique su pago.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ 3830091183:

- 2.1.** Por la suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 11 de marzo de 2022.
- 2.2.** Por la suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 11 de junio de 2022.
- 2.3.** Por la suma de \$ 119.992.841,48, por concepto de **capital acelerado**, para el momento de presentación de la demanda, esto es, para el 31 de agosto de 2022.

- 2.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a partir del 1° de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera
- 3.** Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.
 - 4.** Notifíquese este auto al demandado, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - 5.** Ofíciase, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del estatuto Tributario.
 - 6.** Por secretaría, desglósese el escrito de medidas cautelares y confórmese cuaderno separado.
 - 7.** En relación con la pretensión “TERCERA” contenida en los literales a y b, el Despacho deniega la solicitud, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ejerce la acción real, sino singular, amén que tampoco se advierte que para garantizar las obligaciones, los demandados hayan constituido garantía hipotecaria en favor de Bancolombia.
 - 8.** En su oportunidad, téngase en cuenta la autorización otorgada al señor ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ MORALES, para ejercer la dependencia judicial.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

